**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**Acta relativa a la Sesión No. CT/SE/21|/2021**

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día quince de abril de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, quien preside el Comité, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contadora Pública Rosa María Ibarra Osuna, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Licenciado Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/21/2021.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

**ORDEN DEL DÍA**

1. **Aprobación del orden del día.**

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. **Asuntos a tratar:**

**PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 12/2021**, realizado por el Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia, derivado de las solicitudes de información registradas con los números de folio 00237021 y 00322421, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fechas 11 y 27 de marzo de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 13/2021**, realizado por el Titular del Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 00237021, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 11 de marzo de dos mil veintiuno.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos,** por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial,** realizada por el Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia y por el Juez Provisional del Jugado Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas** correspondientes,CONSIDERANDO QUE:

**1) Antecedentes:**

1.1) Por lo que hace al punto PRIMERO, referente al Procedimiento de clasificación y autorización de versiones públicas número **12/2021**, realizado por el Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia, en las solicitud registrada con el folio 00237021, se piden copias digitales de las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancia, durante los últimos diez años, por los delitos de desaparición forzada, tortura y trata de personas. En el folio 00322421, se solicita la versión pública de una sentencia dictada en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Respecto al punto SEGUNDO relativo al Procedimiento de Clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 13/2021, realizado por el Titular del Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en la solicitud registrada bajo el número de folio 00237021, como ya quedo dicho se piden copias digitales de las sentencias definitivas dictadas en primera y segunda instancia, durante los últimos diez años, por los delitos de desaparición forzada, tortura y trata de personas.

1.2) Realizado el requerimiento de información mediante oficios girados por la Unidad de Transparencia, el Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia mediante oficio número SGA/230/2021, de fecha 12 de los corrientes, remitió tres discos compactos en los que se contienen 24 versiones públicas de las sentencias de interés del peticionario de la solicitud registrada con el número de folio 00237021 y el 15 de abril, por oficio número SGA/254/2021, da respuesta a la solicitud contenida en el folio 00324241, entregando un disco compacto que contiene la versión pública de la resolución solicitada, **consistente en 18 páginas**.

1.3) Por oficio número 328/2021, de fecha de recibido el 13 de abril de este año, el Titular del Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, remite versión pública de una sentencia definitiva dictada en una causa penal del índice del extinto Juzgado Cuarto Penal de Mexicali, manifestando que dicho instrumental es “*(…) expedida en virtud de* ***no ser sujeto de cobro ya que la misma no sobrepasa el límite dispuesto en el Acuerdo General 3/2017****, del Consejo de la Judicatura del Estado*”. La versión pública de mérito se integra por 14 fojas útiles.

**1.4) Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de dañoa que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que l**a versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público,** lo que exige además**,** la exposiciónde **los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuestoimplica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados**; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementosobjetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2)De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** es decir, de los particulares a los que se hace referencia enlas **sentencias emitidas en los procesos penales de interés para el peticionario,** que se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en las solicitudes registradas con los números de folio 00237021 y 00322421, consentimiento que resulta necesario **para** **que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3)En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada,en la elaboración de las versiones públicas de que se trata**, se suprimieron los datos personales de los particulares participantes en los procesos jurisdiccionales de mérito,** locual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificadacomo reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que** **la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir**, los datos omitidos en las versiones públicas que se otorgan por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia como respuesta en los folios 00237021 y 00322421, se refieren** a los nombres y alias de los sentenciados, procesados, víctimas, ofendidos, coacusados, menores de edad, representantes legales; datos relativos al origen, edad, fecha de nacimiento, domicilios, nombres de particulares y defensores particulares; **en la versión publica de la sentencia entregada por el Titular del Juzgado Único Penal** de Mexicali, relativa al folio **00237021**, se omitieron los datos relativos al nombre de los sentenciados, apodos, nombre de sus padres, de las víctimas, de particulares, de un guardia de seguridad, de menores; datos relativos a la edad, origen, ocupación, ingresos, religión, sexo; números de celular, credencial de elector y cartilla; lo que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por** **información confidencial**: “***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales****; (…)* ***por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer****, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* **lo que se complementa con** lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la*** *información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre****, número telefónico,* ***edad,*** *sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población,* ***estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial*** *o étnico, l****ugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad,*** *ideología, creencias* ***o*** *convicción religiosas, filosófica, política o de otro género;* ***los referidos a las* características físicas**, *morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental,* ***datos laborales, idioma o lengua, escolaridad****, (…)* ***ingresos,*** *patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (…) huellas dactilares, firma autógrafa (…) etcétera”.*

2.1.4) **De la prueba de daño**. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por** “***Prueba de daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial** protegidos por la Ley **y que no se cuenta con la autorización de los titulares** de los mismos, para su entrega o divulgación, **los datos que** **se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los documentos jurisdiccionales representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información,** **privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio,** pues frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado ypor unanimidad **ACUERDAN:** **Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, consistente en **los datos personales omitidos en las versiones públicas que se otorgan por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia como respuesta en los folios 00237021 y 00322421, referentes** a los nombres y alias de los sentenciados, procesados, víctimas, ofendidos, coacusados, menores de edad, representantes legales; datos relativos al origen, edad, fecha de nacimiento, domicilios, nombres de particulares y defensores particulares; **en la versión publica de la sentencia entregada por el Titular del Juzgado Único Penal** de Mexicali, relativa al folio **00237021,** se omitieron los datos personales correspondientes al nombre de los sentenciados, apodos, nombres de sus padres, de las víctimas, de particulares, de un guardia de seguridad, de menores; datos relativos a la edad, origen, ocupación, ingresos, religión, sexo; números de celular, credencial de elector y cartilla, que aparecen en los documentos judiciales requeridos, por ende, **se autorizan versiones públicas de 26 sentencias emitidas en los procesos orales de interés de los peticionarios,** por las razones y fundamentos indicados con antelación.

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta a los solicitantes, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando con la copia de la respuesta, las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al Secretario General de Acuerdos Interino del Tribunal Superior de Justicia y al Titular del Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, el resultado de los procedimientos de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por los citados servidores públicos**.**

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día quince de abril de dos mil veintiuno.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS

Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES

Consejero de la Judicatura

C. P. ROSA MARÍA IBARRA OSUNA

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO

Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité

Firma electrónica con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.